

2.2.3.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por Proalco S.A.S., en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizado. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) con el periodo crítico (2024-II a 2025-I).

2.2.3.5.1 Análisis de los indicadores económicos de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados

La comparación entre el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) con el periodo crítico (2024-II a 2025-I) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a) Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: se presentó un incremento de 37,82 puntos porcentuales.
- b. Precio real implícito: se presentó una caída de 13,56%.
- c) Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un descenso de 11,31 puntos porcentuales.
- d) Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un incremento de 16,86 puntos porcentuales.

2.2.3.5.2 Análisis de los indicadores financieros de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados

La comparación entre el periodo de referencia periodo de referencia (2022-II a 2024-I) con el periodo crítico (2024-II a 2025-I) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a) Margen de utilidad bruta: se presentó reducción de 5,02 puntos porcentuales.
- b) Margen de utilidad operacional: se presentó reducción de 7,39 puntos porcentuales.
- c) Utilidad Bruta: se presentó descenso de 21,31%.
- d) Utilidad Operacional: se presentó descenso de 42,48%.
- e) Valor inventario final de producto terminado: se presentó un aumento del 1,41%.

2.2.3.6 RELACIÓN CAUSAL

En la presente actuación administrativa se ha demostrado la existencia de indicios de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones *de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados* originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. De otro, considerando que el precio de *los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados* se constituye en un el factor determinante para la decisión de compra, de manera que su reducción genera una mayor participación de mercado. Finalmente, no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

Elementos que apoyan el indicio de nexo de causalidad

Para la apertura de la investigación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizado creció un 51,15%, las importaciones originarias de China se incrementaron de manera significativa. En términos de volumen aumentaron un 534,15%, al pasar de 600 toneladas en el periodo de referencia (2022-II a 2024-I) a 3.807 toneladas en el periodo crítico (2024-II a 2025-I). A su vez, los precios FOB/tonelada de las importaciones investigadas se redujeron un 16%, pasando de 775,21USD/tonelada a 651,21 USD/tonelada. Sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo considerado el producto de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de la producción nacional en todos los semestres del periodo considerado. Para el periodo de la supuesta práctica de dumping (2024-II a 2025-I) la subvaloración alcanzó el 51,97%.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de Proalco S.A.S en variables relevantes tales como las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta, utilidad operacional y valor inventario final de producto terminado.

La anterior correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado y la situación de daño a la rama de producción nacional identificada permiten concluir razonablemente el contexto específico que se presentó en este caso.

De otra parte, la Autoridad Investigadora, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otras posibles causas de daño. En primer lugar, se consideró las importaciones de terceros países. Al respecto, se encontró que, en la comparación de promedios al igual que en el caso de China, estas se incrementaron en volumen, pero sus precios son los más altos que los precios de China. En segundo lugar, sobre los resultados

de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina su producción, principalmente, al mercado interno.

De otra parte, consultada la página oficial de la Organización Mundial de Comercio - OMC y las páginas oficiales de las autoridades investigadoras, se ha identificado la existencia de medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países a los productos objeto de investigación, tales como: México, Ucrania, Japón y Nueva Zelanda. Finalmente, sobre la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, en el periodo considerado, la peticionaria ha tenido una capacidad promedio de satisfacción del 74,13%. Para el periodo de referencia su capacidad de satisfacer el mercado fue del 97,84%, mientras que para el periodo crítico esta se redujo al 63, 78%.

2. CONCLUSIÓN GENERAL

La información aportada por la rama de producción nacional para la etapa de apertura sugiere la existencia de indicios de la práctica de dumping en las importaciones de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, originarias de la República Popular China, así como de la generación de un daño a la rama de producción nacional como resultado de la práctica referida.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00.

Así mismo, ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono galvanizados, originarias de la República Popular China, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas y documentos que se consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 6 de febrero de 2026.

Luis Fernando Angulo Bonilla.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 098 DE 2026

(febrero 11)

por la cual se extiende el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante Resolución número 287 del 21 de octubre de 2025.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, y el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución número 287 del 21 de octubre de 2025, publicada en el **Diario Oficial** número 53.280 del 21 de octubre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto *dumping* en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

Que, a través de Resolución número 339 del 11 de diciembre de 2025, publicada en el **Diario Oficial** número 53.332 del 12 de diciembre de 2025, la Dirección de Comercio

Exterior prorrogó el plazo para contestar cuestionarios hasta el 19 de diciembre de 2025. Adicionalmente, resolvió prorrogar hasta el 7 de enero de 2026 el plazo para la adopción de la determinación preliminar.

Dentro del plazo establecido en la Resolución número 339 del 11 de diciembre de 2025, se recibieron treinta y uno (31) respuestas a los cuestionarios, distribuidas de la siguiente manera: siete (7) provenientes de agremiaciones, esto es, la Asociación para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal (ADITT), la Asociación Colombiana de Reencauchadores de Llantas y Afines (ANRE), la Asociación de Importadores de Llantana de Maicao (Asillantas), la Asociación Colombiana de Camioneros (ACC), China Rubber Industry Association (CRIA), la Federación de Empresarios de Transporte de Carga (Fedetranscarga) y la Cooperativa Multiactiva de Llantas de La Guajira (Wallancoop); cinco (5) presentadas por los exportadores correspondientes a GITI RADIAL TIRE (ANHUI) COMPANY LTD, GITI TIRE (FUJIAN) COMPANY LTD, GITI TIRE GLOBAL TRADING PTE. LTD (GTT), SUNSET TIRES CORPORATION LIMITED, HANKOOK TIRE & TECHNOLOGY CO. LTD. (HANKOOK); y diecinueve (19) presentadas por importadores sociedades Autocentro Capri S.A., Autofax S.A., Automundial S.A., Banlu Tires Inc., Coexito S.A.S., Colombiana de Comercio S. A., Comercializadora Internacional de Llantas S.A.S., Coordinadora Comercial de Llantas S. A. S., Derco Colombia S. A. S., Garcillantas S. A., Kal Tire Mining S. A., La Bodega de los Productos y Suministros S. A. S., Llantas Nariño S. A. S., Inversiones Metrollantas S. A. S., Redllantas S. A., Servireencauche de Colombia S. A., Sunset Llantas Colombiana S.A.S., Termillantas S. A. y Topllantas S. A. S.

Que, por medio de la Resolución número 361 del 26 de diciembre de 2025, publicada en el *Diario Oficial* número 53.347 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior extendió hasta el 19 de febrero de 2026 el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución número 287 de 2025.

Que, en las respuestas a cuestionarios para exportadores, las empresas chinas GITI RADIAL TIRE (ANHUI) COMPANY LTD, GITI TIRE (FUJIAN) COMPANY LTD, GITI TIRE GLOBAL TRADING PTE. LTD y HANKOOK TIRE & TECHNOLOGY CO. LTD. (HANKOOK) solicitan cálculo del margen de *dumping* individual de conformidad con lo establecido en el numeral 6.10.2, párrafo 10 del artículo 6° del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el cual se establece lo siguiente:

“(…) las autoridades determinarán, no obstante, el margen de *dumping* correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación”.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15, “Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el *dumping*”, literal a), numeral ii) del documento referente a la “*ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA*” a la OMC (Documento WT/L/432 del 23 de noviembre de 2001), es necesario que los exportadores chinos demuestren claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

Así mismo, en el marco de las solicitudes de determinación de márgenes individuales de *dumping* presentadas por los exportadores de la República Popular China, la Dirección de Comercio Exterior debe adelantar un análisis específico sobre la existencia o no de una intervención estatal significativa en la producción, manufactura, costos, precios y comercialización del producto investigado, conforme a los criterios previstos en el Decreto número 1794 de 2020 y en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de defensa comercial.

Que, en las respuestas a los cuestionarios allegadas al expediente D-215-73-142 por las partes interesadas intervinientes, se formulan argumentos de naturaleza técnica, económica y legal, orientados a controvertir y precisar la definición, así como el alcance del producto objeto de investigación, lo cual, de conformidad con el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto número 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC, impone a la Dirección de Comercio Exterior el deber de adelantar un análisis depurado, objetivo y técnicamente sustentado de la información suministrada, con el propósito de establecer referencias claras, verificables y consistentes que permitan la adecuada delimitación del producto similar y de los parámetros relevantes para la investigación antidumping.

Que el examen de tales argumentos incide directamente en la determinación del valor normal, en la medida en que los elementos aportados pueden dar lugar a ajustes en la metodología inicialmente prevista y, por ende, a la modificación de los cálculos correspondientes, lo cual exige una evaluación integral de la información obrante en el expediente, atendiendo a los criterios de utilidad, necesidad y eficacia exigidos por la normativa aplicable.

Que dichos análisis constituyen un presupuesto indispensable para definir la metodología aplicable para la determinación del valor normal y, en consecuencia, para el cálculo del margen individual de *dumping* solicitado, según sea su procedencia, razón por la cual su desarrollo debe realizarse de manera articulada y coherente con el examen de la información económica y contable aportada por los exportadores, garantizando la consistencia técnica de la determinación preliminar.

Que, por otra parte, en ejercicio de las facultades que le asisten en materia de defensa comercial, la Autoridad Investigadora solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN) la base de datos de las importaciones correspondientes al producto objeto de investigación; no obstante, a la fecha, dicha información no ha sido remitida de manera completa, circunstancia que impide adelantar las depuraciones, cruces de información y análisis estadísticos necesarios para la adecuada evaluación de los volúmenes, valores y precios de importación, así como para la elaboración de los estudios técnicos que sustentan la determinación preliminar.

Que el volumen, diversidad y complejidad de la información allegada al expediente D-215-73-142 por las partes interesadas intervinientes, a través de las respuestas a los cuestionarios, resulta de tal magnitud que su adecuada valoración exige un examen detallado, sistemático y técnicamente riguroso, que permita a la Autoridad Investigadora comprender, abordar y ahondar en la totalidad de los argumentos jurídicos, económicos, técnicos y comerciales expuestos, así como verificar la utilidad, necesidad y eficacia de los datos aportados.

Que la información suministrada comprende, entre otros elementos, descripciones técnicas del producto objeto de investigación, estructuras de costos, operaciones de producción y comercialización, facturas de venta, bases de datos, argumentos metodológicos y solicitudes específicas relacionadas con la determinación del valor normal y del margen de *dumping*, cuyo análisis integral no puede realizarse de manera superficial o fragmentada sin afectar la calidad técnica de la investigación.

Que, en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto número 1794 de 2020, es competencia de la Dirección de Comercio Exterior extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, para la elaboración del informe técnico que sustenta la determinación preliminar, se hace necesario extender el plazo previsto para su adopción, con el fin de que la Dirección de Comercio Exterior disponga del tiempo suficiente para realizar un análisis integral, objetivo y exhaustivo de la información y de las pruebas que obran en el expediente, así como aquellas que se practiquen oficiosamente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes interesadas intervinientes.

Que las circunstancias descritas evidencian la necesidad de disponer de un término adicional que permita a la Dirección de Comercio Exterior contar con la totalidad de la información relevante y realizar los análisis técnicos, económicos y jurídicos previstos en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto número 1794 de 2020, asegurando que la determinación preliminar se adopte con fundamento en un examen completo, objetivo y debidamente motivado, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa de las partes interesadas intervinientes.

Que, en consecuencia, resulta procedente extender el plazo para la adopción de la determinación preliminar, en atención a las condiciones especiales antes descritas, hasta el seis (06) de abril de dos mil veintiséis (2026).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1°. *Extender* hasta el 6 de abril de 2026 el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución número 287 del 21 de octubre de 2025.

Artículo 2°. *Comunicar* el contenido de la presente resolución a la peticionaria, a los importadores, exportadores y productores extranjeros en calidad de partes interesadas intervinientes del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 3°. *Publicar* el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en el *Diario Oficial*.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 2026.

Luis Fernando Angulo Bonilla.
(C. F.).

AVISOS

La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en la investigación administrativa abierta a través de la Resolución número 97 del 6 de febrero de 2026 con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto “*dumping*” en las